En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, a los trece de septiembre del año dos mil diecinueve.- -

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa [redacted]V., con domicilio ubicado en la [redacted], en los términos del Título Sexto Capitulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 056/2018 de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa [redacted], con domicilio ubicado en la [redacted]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Ecol. Antonio Guadalupe Morales Aguilar, practicó visita de inspección a la empresa [redacted], con domicilio ubicado en la [redacted], levantándose al efecto el acta 27-04-V-056/2018 de fecha primero de junio del año dos mil dieciocho.

TERCERO.- Que con fecha primero de abril del año dos mil diecinueve, se le notificó a la empresa [redacted], el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de febrero del año dos mil diecinueve, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del dos al veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve.

CUARTO.- En fecha doce de abril del año dos mil diecinueve, el [redacted] en su [redacted] persona sujeta a este procedimiento, presentó escrito de fecha la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismos que se admitieron con el acuerdo de fecha tres de septiembre del año dos mil diecinueve.

QUINTO.- En fecha veintiuno de junio del del año dos mil diecinueve, el [redacted] presentó escrito de fecha la misma fecha, por lo que se ordena agregar a los autos del presente procedimiento.

SEXTO.- En ejecución a la orden de verificación No. 051/2019 de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecinueve, los CC. Ecol. Antonio Guadalupe Morales Aguilar y David Alberto Guerrero Peña, practicaron visita de verificación a la empresa [redacted], levantándose al efecto el acta No. 27-04-MC-051/2019 de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecinueve.

SEPTIMO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando cuarto, notificado por rotulón el día cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa [redacted], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, sí así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del seis al diez de septiembre del año dos mil diecinueve.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el articulo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha once de septiembre del año dos mil diecinueve.

NOVENO.- Seguido por sus causes el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI ,XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como hace constar en el acta de inspección motivo del presente procedimiento administrativo, inspectores adscritos a esta Delegación, se constituyeron en la [redacted] con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección , haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de descargas de aguas residuales y, en su caso, identificar la perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado por resultado de las descargas de aguas residuales por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de descarga de aguas residuales del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1.- Si el establecimiento utiliza agua en sus procesos productivos, el origen o fuentes de abastecimiento del agua que utiliza, y si en dichos procesos productivos, se generan aguas residuales que deben ser tratadas previo a su vertimiento a algún cuerpo receptor, si cuenta con planta para el tratamiento de aguas residuales, y si cuenta con obras, sistemas, aparatos u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas y si éstos se encuentran en buen estado, conforme a lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales.

Al respecto, se realizó recorrido por las instalaciones de la empresa [redacted], observándose que realiza actividades de transporte federal de carga, y en sus instalaciones utiliza agua de fuentes de abastecimiento y además genera aguas residuales que son tratadas previo a su vertimiento a la Laguna denominada Lorna de Caballo. Así mismo no cuenta con sistemas de medición que permitan conocer el volumen de las descargas.

2.- Si el establecimiento cuenta con el Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original del permiso de descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo.

El visitado entregó en archivo electrónico el permiso de descarga de aguas residuales de tipo servicio en forma permanente, expedido por "la autoridad del agua" para verter en forma intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, tal como lo establece el título de concesión con número 11TAB151852/30ELDL15, donde marca que el volumen de descarga de aguas es de 6,100.00 Metros cúbicos anuales; teniendo como punto de descarga al cuerpo receptor cuenca Samaria, Región Hidrológica Grijalva-Usumacinta. Ubicando en las coordenadas geográficas latitud 17° 58' 56.1" y longitud 93° 00' 02.1".

3.- Si el establecimiento trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales.

Al respecto, se realizó recorrido por las instalaciones de la empresa COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A DE C.V; la cual realiza el tratamiento de aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales.

El tratamiento de aguas industriales que realiza la empresa es el denominado biológico.

4.- Si el establecimiento cuenta con el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, conforme a lo establecido en el artículo 88 BIS fracción III de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original del pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional para la descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo.

Al respecto, el visitado entregó en archivo electrónico el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, correspondiente al trimestre Enero, Febrero y Marzo del 2017. Realizado ante la CONAGUA, faltando los pagos de los tres trimestre siguientes al año 2017 y el primer trimestre del año 2018.

5.- Si el establecimiento ha instalado y ha mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los

Calle Ejido esq Hidalgo, Col. Tamulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx

parámetros previstos en su permiso de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con en el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo.

Al respecto se realizó recorrido por las instalaciones de la empresa observándose que no se tiene instalado el aparato medidor de aguas residuales. Con relación a los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga número 11TAB151852/30ELDL15. Se observaron en buen estado.

6.- Si el establecimiento ha hecho del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción V de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite haber hecho del conocimiento de "la Autoridad el Agua".

Al respecto el visitado manifestó que los contaminantes existentes en las aguas industriales para su tratamiento, son los que están registrados en las condiciones particulares de descarga fijadas en su permiso de descarga número 11TAB151852/30ELDL15.

7.- Si el establecimiento ha realizado algún cambio en sus procesos productivos, si estos cambios ocasionan o pueden ocasionar modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente, y si lo ha informado a "la Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con en el artículo 88 BIS fracción VI de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, en su caso, original del informe de cambios en sus procesos productivos, debiendo proporcionar copia simple del mismo.

Al respecto se realizó recorrido por las instalaciones de la empresa observándose que no ha realizado cambio en su proceso de tratamiento de aguas, no ocasionando modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente.

8.- Si el establecimiento opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales.

Al respecto se realizó recorrido por las instalaciones de la empresa observándose que opera y mantiene las instalaciones necesarias para el manejo para el tratamiento de las aguas residuales, asegurándose el control de la calidad de dichas aguas antes de sus descargas.

9.- Si el establecimiento conserva al menos por cinco años el registro de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS

Calle Ejido esq Hidalgo, Col. Tamulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01(993)3510341, 3511373, www.profepa.gob.mx

fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original de los registros de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.

Al respecto el visitado manifestó exhibe original y entrega en formato electrónico los registros de información sobre el monitoreo de su descarga de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

10.- Si el establecimiento da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar el cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales.

Al respecto durante la presente visita de inspección se constató que se mantienen las obras e instalaciones del sistema de tratamiento de aguas, en condiciones de operación satisfactorias.

11.- Si el establecimiento da cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SEMARNAT-1996, realizados por laboratorio acreditado, así como informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple del mismos, de conformidad con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al respecto el visitado si exhibió original y entrega en formato electrónico informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SEMARNAT-1996.

12.- Si el establecimiento ha presentado de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales. por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar que ha presentado los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas.

Al respecto el visitado entregó en archivo electrónico los registros de la información correspondiente de los reportes del volumen de agua residual descargada.

13.- Si el establecimiento realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, si el o los sitios donde realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen. Si las aguas producto del escurrimiento y de los lixiviados son tratadas antes de su descarga a cuerpos receptores. Si cuenta con análisis realizados a los lodos, y en su caso, si presentan concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002,

Calle Ejido esq Hidalgo, Col. Tamulte de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, si son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original de los resultados de análisis realizados a los lodos, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; así como originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple del mismos.

Al respecto el visitado no presentó la documentación solicitada en este numeral; manifestando el visitante que entrega en formato electrónico el fundamento técnico de la planta de tratamiento de aguas residuales de la empresa visitada, en donde él hace mención que la planta de tratamiento no se general lodos.

14.- Si el establecimiento ha efectuado en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, y si la persona física o moral sujeta a inspección dio aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a "la Autoridad del Agua", dentro de las 24 horas siguientes a la hora del evento, especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y demás autoridades competentes, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 91 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales, Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, en su caso, original de dicho aviso, debiendo proporcionar copia simple del mismos.

Al respecto el visitado manifestó que no se ha presentado descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales.

15.- Si el establecimiento ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentado a la SEMARNAT.

El representante de la empresa exhibió y entregó en forma electrónica la constancia de acuse de recepción cédula de operación anual de fecha 17 de Diciembre del 2015, este trámite corresponde a la cedula de operación anual correspondiente al año 2015 y COA 2016, de fecha 25 mayo del 2017.

16.- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las descargas de aguas residuales han causado perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen

las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado daños o de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 10, 11,12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Durante el presente acto de inspección como resultado de las descargas de aguas residuales la empresa no a causado perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa del hábitat, ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, en el sitio objeto de la presente visita de inspección.

III.- Con el escrito de fecha doce de abril del año dos mil diecinueve, recibido en esta Delegación el mismo día de su emision, suscrito por el [redacted], personalidad que se le tuvo por acreditada con la Escritura Pública Número 6,050 de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, pasada ante la fe del Lic. Roque Camelo y Vega, Titular de la Notaría Publica Numero cinco, del Municipio de Villahermosa, Tabasco; en tal ocurso manifestó lo que convino a los intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, señalando lo siguiente: que como se desprende del acta de inspección No. 27-04-V-056/2018 de fecha primero de junio del año dos mil dieciocho, motivo del presente procedimiento que se levantó a la empresa [redacted], toda vez que no cuenta con aparatos medidores de aguas residuales y no presentó los resultados de análisis realizados a los lodos conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002 por el tratamiento realizado a las aguas residuales generadas y tratadas por la empresa [redacted]. por lo que no se pudo verificar si los lodos que se generan son o no peligrosos.

De los autos del presente expediente se desprende el escrito de fecha doce de abril del año dos mil diecinueve, recibido en esta Delegación el mismo día de su emision, suscrito por el [redacted] Sala Ruiz, en su [redacted], mediante el cual señaló como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el [redacted] ubicado en la [redacted], mediante el cual manifestó lo siguiente: *"se exhibe documento por parte del proveedor en el cual indica el termino de dias para la colocacion del equipo, por lo que mi poderdante se encuentra en espera del suministro de dicho sistema de medicion, por lo que solicitamos una prorroga de 30 dias habiles para la instalacion del sistema de medicion de salidas de aguas residuales; se exhibe documento por parte del laboratorio en el cual la muestra ya fue analizada y se encuentra en espera de los resultados respectivos, para efectos de acreditar que se encuentra mi poderdante, ha solicitado al laboratiroo certificado, el analisis de descargas de agua, toda ves que no genera lodos por medio de la ppanta de tratamiento de aguas, pues tiene un proceso previo de separacion, por lo que las aguas que se descargan no tiene lodos por lo que no esta obligada a realizar dichos analisis, pero para no generar incertudumbre a esta autoridad, se solicitaron al porveedor.*

Calle Ejido esq Hidalgo, Col. Tamulte de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510343, 3511373 www.profepa.gob.mx

De todo lo anterior ésta autoridad, procede a realizar la valoración de las irregularidades señaladas en el acta de inspección, y por las cuales se emplazó a la empresa [redacted]

En cuanto a la irregularidad consistente en que *no cuenta con aparatos medidores de aguas residuales*, se tiene que mediante escrito de fecha doce de abril del año dos mil diecinueve y recibido en esta Delegación el mismo día de su emisión, el C. [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa [redacted] exhibió documento por parte del proveedor en el cual indica el término de días para la colocación del equipo, por lo que se encuentra en espera del suministro de dicho sistema de medición, por lo que se constató que la empresa [redacted] contaba con aparatos medidores de aguas residuales, **por lo que se da por no desvirtuada la irregularidad.**

En cuanto a la irregularidad consistente en que *no presentó los resultados de análisis realizados a los lodos conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002 por el tratamiento realizado a las aguas residuales generadas y tratadas por la empresa [redacted] por lo que no se pudo verificar si los lodos que se generan son o no peligrosos*, se tiene que mediante escrito de fecha doce de abril del año dos mil diecinueve y recibido en esta Delegación el mismo día de su emisión, el C. Hugo Eduardo Sala Ruiz, en su carácter de representante legal de la empresa [redacted], manifestó que se encuentran en espera de los resultados de los análisis realizados a los lodos, por lo que se constató que la empresa [redacted], no cuenta con los resultados de análisis realizados a los lodos conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002 por el tratamiento realizado a las aguas residuales generadas y tratadas por la empresa [redacted] C.V., **por lo que se da por no desvirtuada la irregularidad.**

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa [redacted], fue emplazado, no fueron desvirtuados, en relación a que en el momento de la visita de inspección se encontró que no cuenta con aparatos medidores de aguas residuales y no presentó los resultados de análisis realizados a los lodos conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002 por el tratamiento realizado a las aguas residuales generadas y tratadas por la empresa [redacted], por lo que no se pudo verificar si los lodos que se generan son o no peligrosos.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa [redacted], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, la empresa [redacted]., cometió la infracción establecida en **los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a lo señalado en los artículos 88 y 88 Bis fracciónes IV y XIII de la Ley de Aguas Nacionales** que establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ARTÍCULO 121.- *No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.*

LEY DE AGUAS NACIONALES
ARTÍCULO 88. *Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.*
ARTÍCULO 88 BIS. *Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:*
IV. *Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga.*
XIII. *Proporcionar a "la Procuraduría", en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le soliciten.*

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa COMERCIAL EN FLETES MEXICO, S.A. DE C.V., a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

a) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se considera grave las irregularidades consistentes en que no cuenta con aparatos medidores de aguas residuales y no presentó los resultados de análisis realizados a los lodos conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002 por el tratamiento realizado a las aguas residuales generadas y tratadas por la empresa [redacted] por lo que no se pudo verificar si los lodos que se generan son o no peligrosos; para que dichas actividades provoquen en su caso el menor de los daños

Calle Ejido esq Hidalgo, Col. Tamulte de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx

posibles a la salud pública, por lo que al no cumplir con las disposiciones de ley requeridas, el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente.

b) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles sin embargo, si se considera que al no realizar un buen manejo de los residuos peligrosos, en caso de suscitarse una emergencia ambiental se hubieran producidos daños considerables.

c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales o biodiversidad directamente.

d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa [redacted]., se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículo 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de ésta Resolución. Por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del su incumplimiento a la normatividad de la materia.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [redacted]., en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [redacted], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa [redacted]., implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa [redacted], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento

en artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos artículo **121** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a lo señalado en los artículos **88 y 88 Bis** fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo artículo **121** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a lo señalado en los artículos **88 y 88 Bis fracción IV** de la Ley de Aguas Nacionales, y en virtud de que al momento de la visita de inspección no contaba con aparatos medidores de aguas residuales, se procede imponer una multa por el monto de **$13,940.85** (trece mil novecientos cuarenta pesos 85/MN) equivalente a 165 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será de $84.49 (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1°. de febrero de 2019, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2019) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. *Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Calle Ejido esq Hidalgo, Col. Tamulte de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- *No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma.* ***Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución

General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos artículo **121** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a lo señalado en los artículos **88 y 88 Bis** fracción **XIII** de la Ley de Aguas Nacionales:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo artículo **121** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a lo señalado en los artículos **88 y 88 Bis fracción XIII** de la Ley de Aguas Nacionales, y en virtud de que al momento de la visita de inspección no presentó los resultados de análisis realizados a los lodos conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002 por el tratamiento realizado a las aguas residuales generadas y tratadas por la empresa [redacted] por lo que no se pudo verificar si los lodos que se generan son o no peligrosos, se procede imponer una multa por el monto de **$13,940.85** (trece mil novecientos cuarenta pesos 85/MN) equivalente a 165 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será de $84.49 (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1°. de febrero de 2019, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2019) resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente

Calle Ejido esq Hidalgo, Col. Tamulte de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx

resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. *Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- *No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma.*

Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Calle Ejido esq Hidalgo, Col. Tamulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa la empresa [redacted]

En relación a la **medida correctiva No. 1 esta se da por cumplida** toda vez que, mediante acta de verificacion No. 27-04-MC-051/2019 de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecinueve, se constató que la empresa [redacted]., colocó el flujometro medidor de flujo de descargas de aguas en el punto de salida de la plata de tratamiento de aguas residuales, asi mismo se observío que dicho dispositivo se encuentra en ben estado y funcionamiento.

En relación a la **medida correctiva No. 2 esta se da por cumplida** toda vez que, mediante acta de verificacion No. 27-04-MC-051/2019 de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecinueve, la empresa [redacted]., exhibió orginal de los resultados de laboratorio realizado a los lodos proveniente de tambos de area de lavado, los cuales no son peligrosos de acuerdo al informe de resultados del departameno de agua.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la empresa [redacted]., en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 106 fracciones II, XIV y XV y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 44, 46 fracción IV, 71, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a lo señalado en los artículos 88 y 88 Bis fracciónes IV y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone a la empresa [redacted]., una multa **$27,881.70** (veintisiete mil ochocientos ochenta y un pesos 70/100 M.N.) equivalente a **330** Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la multa, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será de $84.49 en el año 2019; sirviéndole como atenuante el incumplimiento dado a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de febrero del año dos mil diecinueve, por tal motivo no se le impone una sanción mayor.

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:
1.- Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite
2.- Registrarse como usuario.
3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0
7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Dejar en blanco- dar un ENTER
8.- Presionar el icono de buscar y dar ENTER en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
10.- Llenar el campo de servicios: poner 1 y cantidad a pagar con el monto de la multa.

11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la empresa [redacted]., que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el último párrafo del artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Turnese copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente se amonesta a la empresa [redacted]., y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa en caso, resulte aplicable.

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa [redacted], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco, es

Calle Ejido esq Hidalgo, Col. Tamulté de las Barrancas S/N
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx

responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado a la empresa [redacted], copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN SUPLENCIA O AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, PREVIA DESIGNACIÓN.

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO.

ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS

M´JARO/L´ICA/L´BDLC

DELEGACIÓN TABASCO